



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00102.00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Fredys Darío Vásquez Solís
Auto Interlocutorio: No. 262

El Banco Agrario de Colombia S.A., Nit. 800.037.800-8, radica demanda ejecutiva singular contra Fredys Darío Vásquez Solís, c.c. 12.597.267, con la cual pretende obtener que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por incumplimiento en el pago de la obligación de cancelar unas sumas de dinero, contenidas en un pagaré.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que como la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que se aportó título que presta mérito ejecutivo (pagaré) contentivo de unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas de dinero, a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., Nit. 800.037.800-8, contra Fredys Darío Vásquez Solís, c.c. 12.597.267, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$1.335.735,00 como capital contenido en el pagaré No. 4866470213960214 base de ejecución.

a. Por la cantidad de \$129.464,00, como intereses remuneratorios, contenidos en el título valor aportado.

b. Por los réditos moratorios liquidados sobre la suma anterior, desde el día 1° de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Disponer que durante el trámite del presente proceso se tenga en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, así como las medidas que en adelante se adopten relacionadas con la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o si lo prefiere, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de 5¹ días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de 10² días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinente. Términos que corren conjuntamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir mediante recurso de reposición.³

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, bonos, cédulas de capitalización o cualquier otro producto, en el Banco Agrario de Colombia.

Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, identificado con C.C. No. 89.005.349, portador de la T.P. No. 106.826 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese,


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

¹ Artículo 431 del C.G.P.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Artículos 430 y 318 del C.G.P.